

Xalapa-Enríquez, Ver.; a 20 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Con fundamento en lo señalado por los artículos 101, 105, 108 y 109, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y 16 fracción XXV, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; se procede a resolver las presentes actuaciones dentro del Expediente Administrativo **REC/16/076/2018**, relativo al Recurso de Reconsideración presentado por la [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa en la **Secretaría de Gobierno**, durante el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis; en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Expediente Administrativo número **DRFIS/001/2017, IR/SEGOB/2016**, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y-

RESULTANDO:

I. Con fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, dentro de las actuaciones del Expediente Administrativo Número **DRFIS/001/2017, IR/SEGOB/2016**, se dictó **Resolución Definitiva** misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente: - - - - -

“...
PRIMERO. Se determina a la Ciudadana [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa, como responsable directa, ambos del Ente Fiscalizable **Secretaría de Gobierno**, una indemnización por la suma de **\$242'389,317.04** - doscientos cuarenta y dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 04/100 M.N.-, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis; y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de **\$133'314,124.37** -ciento treinta y tres millones trescientos catorce mil ciento veinticuatro pesos 37/100 M.N.-, equivalente al rango mínimo legal del **cincuenta y cinco por ciento** del monto de la indemnización, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN**, de esta Resolución.- - - - -”

II. Inconforme con esta Resolución Definitiva, la [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa en la **Secretaría de Gobierno**, presentó dentro del término legal un **Recurso de Reconsideración**, al cual anexó documentación, formuló agravios e invocó preceptos legales con los que pretendió acreditar la razón de su dicho.- - - - -

III. Con fundamento en los numerales 100, 101, 102, 103, 105, 115 fracción XXI, 121 fracción XVIII y 122 y demás relativos y aplicables de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; en fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho se dictó un Acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido el **Recurso de Reconsideración**, el cual quedó radicado bajo los números **REC/16/076/2018**; mismo que fue notificado a la recurrente, en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, y previo al desahogo de las probanzas ofrecidas, se turnó a Resolución, lo cual se procede realizar al tenor de los siguientes - - - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto de su Titular, fundamenta su competencia material para conocer del presente Recurso de Reconsideración en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 108, 109, 110, 115 fracción XXI y 121 fracción XVIII de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis; 16, fracción XXV y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; por otro lado, la competencia territorial de esta autoridad, encuentra sustento en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción III, apartado 5, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que tiene el carácter de definitiva. - - - - -

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del **Recurso de Reconsideración**, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo alegue o no la promovente, y en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación motivo de estudio, fue interpuesto en tiempo y forma; es decir, dentro del plazo de diez días hábiles, previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero, así como lo señalado en el 102, de la citada Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado. - - - - -

TERCERO.- Así las cosas, las pruebas ofrecidas por la recurrente fueron remitidas para su valoración, estudio y análisis, a la Dirección de Auditoría a Poderes Estatales, dependiente de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas de este Órgano

de Fiscalización Superior; valoración que se realiza de conformidad con lo establecido en los numerales 104, 110 y 114, del Código de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 24, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo resultado es el siguiente: - - - - -
- - - - -
- - - - -

1. Observaciones de carácter Financiero.

1.1. Recursos Estatales.

1.1.1. Observación Número FP-015/2016/004 DAÑ

Derivado de la evidencia obtenida del Proceso Entrega-Recepción donde aportaron los contratos y estados de cuenta bancarios; se advirtió la existencia de la Cuenta Bancaria número 0256806348 del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de la Secretaría de Gobierno, sin que se encuentre reconocida contablemente en su información financiera; como parte del procedimiento de fiscalización, la administración de la Secretaría hizo entrega de los estados bancarios de dicha Cuenta, donde se identificaron movimientos por depósitos y retiros por un monto de **\$237'890,275.05**, de los cuales la Dependencia no aportó el soporte documental de la comprobación de los ingresos y erogaciones, como se detalla a continuación:

Ejercicio	Depósitos	Retiros
2014	\$3,001.00	\$580.00
2015	\$101'099,891.47	\$100'642,786.76
2016	\$136'787,382.58	\$137'246,908.29
Total	\$ 237'890,275.05	\$237'890,275.05

Derivado de lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos y erogaciones realizadas; se determinó en la Resolución Definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, un daño patrimonial por la cantidad de **\$237'890,275.05 -doscientos treinta y siete millones ochocientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N.-**

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que la hoy ex servidora pública, presentó para su defensa un Recurso de Reconsideración; al que anexó agravios y aportó las siguientes pruebas:-

Aclaración formulada en su agravio "PRIMERO" de la recursalista y evidencia presentada:

La [REDACTED] Ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, manifiesta lo siguiente:

" ...

PRIMERO: Me causa un agravio personal y directo la ilegal determinación de la existencia de una responsabilidad resarcitoria en mi perjuicio, al tenor de la resolución que se combate...

1) En primera instancia, la presente observación vulnera de forma evidente el principio de anualidad de la fiscalización superior en el Estado, mismo que se consagra expresamente en los artículos 67 fracción III numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado; y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado...

...LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD SE ENCUENTRA ACREDITADA CON LA MANIFESTACIÓN QUE MOTU PROPRIO EFECTÚA ESE ÓRGANO, QUIEN PLASMA EN SU RESOLUCIÓN (FOJA 5), QUE PRETENDE ATRIBUIRME RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ASIGNADO A UNA CUENTA BANCARIA APERTURADA POR LA SEGOB, EN LOS EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016.

...se resume que la revisión de la Cuenta Pública deviene de una obligación Constitucional, que se rige por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y que éstos principios se desprenden de Ordenamientos Constitucionales en las dos esferas, es decir, Estatal y Federal; que las revisiones tienen su objeto material en el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Abstrayendo esta conceptualización al ámbito de la observación que se me atribuye, es preciso mencionar que la pretensión del ORFIS para imponer una responsabilidad resarcitoria derivada del ejercicio de gasto asignado a una cuenta bancaria de la SEGOB deviene en ilegal, al haberse llevado a cabo tomando como base una supuesta irregularidad que desde sus orígenes se encuentra viciada, al no encontrarse situada de manera específica sobre el ejercicio fiscal 2016.

Se afirma esto, en función de ser un hecho notorio que, desde el momento de emitirse el Pliego de Observaciones 2016, las Cuentas Públicas de los años 2014 y 2015 ya se encontraban **aprobadas por el H. Congreso del Estado, sin que en ellas se hubiere identificado alguna observación relacionada con los actos que el ORFIS pretende tildar hoy como observables**, situación que por sí sola viola el principio de anualidad previamente señalado en los preceptos normativos que anteceden.

A mayor abundamiento, el principio de anualidad obedece a que el presupuesto del Estado se emite por el término de un año, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Lo anterior determina que, el principio de anualidad del presupuesto esté tutelado constitucionalmente y que coincida con el año calendario y comprenda todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados para los entes públicos del Estado y Municipios.

REC/16/076/2018.

Con base en los anteriores razonamientos, es claro que el ORFIS no tiene facultades para intervenir en los proyectos, programas y gastos en curso o que hayan sido ejercidos con anterioridad al periodo que se encuentra en revisión; por lo tanto, su materia exclusiva es lo reportado anualmente en la Cuenta Pública, por parte de los Entes Fiscalizables

En resumen, el principio de anualidad implica que la revisión de la Cuenta Pública solamente puede referirse a actos realizados durante el ejercicio sujeto a la fiscalización, y no retrotraerse arbitrariamente a años anteriores, como es el caso que nos ocupa.

LO ANTERIOR OBEDECE A QUE EN LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEBE RESPETARSE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE SI NO ESTUVIERA CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE LA REVISIÓN ANUAL DE LA CUENTA PÚBLICA, LOS ENTE FISCALIZADORES PODRÍAN REVISAR CUALQUIER ACCIÓN GUBERNAMENTAL SIN LÍMITE TEMPORAL. POR ENDE, EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD OTORGA UN MÍNIMO DE CERTEZA JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA.

...

Por lo tanto, se insiste que el ORFIS no está legitimado para verificar los términos de programas gubernamentales realizados en ejercicios anteriores al que constituye la materia de la verificación.

Debo resaltar que, al señalar en la resolución supuestas irregularidades dentro del ejercicio 2015, no solo están violando el principio de anualidad sino que de manera arbitraria se circunscriben únicamente al periodo comprendido del 20 de julio al 31 de diciembre de 2015, evidenciando con ello una actitud por demás tendenciosa y carente de imparcialidad en su actuación, al limitarse a revisar exclusivamente los meses correspondientes a mi gestión. Esto queda de manifiesto en el informe que el Tesorero de la SEFIPLAN rindió en vía de prueba con oficio número TES/181/2018 con fecha 24 de enero del actual, en donde señala en el último párrafo de la hoja 1/8 que: **"...las dos primeras cantidades de fechas 17 y 23 de julio de 2015 se realizaron a una cuenta diversa a la señalada en el inciso a), sin embargo, son pagos realizados a la SEGOB, en el año 2015."** El depósito del 17 de julio de 2015 (anterior a mi ingreso) corresponde a la cuenta de BANORTE **0208802750** a nombre de la Secretaría de Gobierno, como se aprecia en la transferencia electrónica de la SEFIPLAN; dicha cuenta no aparece en el documento de entrega-recepción al recibir la suscrita la Unidad Administrativa el 21 de julio de 2015, ni está registrada dentro de los estados financieros de la Secretaría de Gobierno en ese año, sin que se encuentre observada por ningún ente fiscalizador, por lo que es de destacar lo excepcional de la revisión efectuada en 2015, por demás violatoria del principio de anualidad.

...

Para concluir con este apartado, no puede dejar de aludirse que durante la fiscalización de las Cuentas Públicas por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, que es en el que se presume fueron realizadas las operaciones objeto de la observación que nos atañe, no se realizó ninguna observación que señalara irregularidades en mi actuación, que se encuentre directamente relacionada con la cuenta bancaria que se cita.

2) ...debo decir que mi nombramiento como Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno es de fecha 21 de julio del 2015 y el 22 de

REC/16/076/2018.

julio del mismo año solicité a la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante oficio UA/544/2015, el alta en el catálogo de cuentas del SIAFEV de la cuenta bancaria 0256806348 a la que hacen mención, teniendo como respuesta el oficio SRCC/048/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, a través del cual la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) informa que se dio de alta en el SIAFEV, con lo que se comprueba **que la suscrita SI efectuó las gestiones ante la instancia correspondiente para efectuar el registro contable en los estados financieros de la Dependencia.**

Debo enfatizar que una vez realizado este proceso, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) a través de la Tesorería de esa Dependencia, comenzó a efectuar depósitos a la cuenta 0256806348 como se menciona en el informe descrito en párrafos anteriores, mismos que pueden corroborarse en los estados de cuenta emitidos por el Banco Mercantil del Norte, cuyas copias obran en el expediente en el que se actúa.

Es de la mayor relevancia advertir que **la suscrita nunca solicitó la ministración de ningún recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) en esa cuenta; prueba de ello es que ese Órgano no ubica un solo documento en el que conste que la suscrita realizara alguna solicitud o pedimento de recursos que fueren canalizados a dicha cuenta bancaria.**

De la misma manera, durante el desempeño de mi encargo ninguna autoridad (dígase la SEFIPLAN, la Contraloría General e incluso el mismo ORFIS), realizaron o solicitaron algún documento que probara el ejercicio de los montos ministrados a esa cuenta; no obstante, en un ejercicio de transparencia y probidad, la suscrita obtuvo y conservó toda la documentación comprobatoria del destino de los recursos emanados de la cuenta multicitada, mismos que quedaron resguardados precisamente en la Unidad Administrativa de la SEGOB, a disposición de quien me sustituyó en el cargo, reiterando que **NO EXISTE ORDENAMIENTO LEGAL ALGUNO QUE ME FACULTE, COMO EX SERVIDORA PÚBLICA, A CONSERVAR DE FORMA PERSONAL LOS ORIGINALES DE LA INFORMACIÓN Y COMPROBACIÓN DE GASTO DE UN ENTE PÚBLICO, DADO QUE EN OBVIEDAD, TODA ESA INFORMACIÓN QUEDA A DISPOSICIÓN Y RESGUARDO DE QUIEN DETENTA EL CARGO, DE MANERA QUE EL ORFIS, AL SANCIONARME POR OMITIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS "ORIGINALES", VIOLA FLAGRANTEMENTE MI DERECHO HUMANO DE DEBIDO PROCESO LEGAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL IMPONERME OBLIGACIONES Y CARGAS QUE JURÍDICAMENTE NO PUEDO CUMPLIR.**

3) No debe olvidarse que los recursos que la SEFIPLAN depositó a esa cuenta bancaria no estaban contemplados en el presupuesto de la Secretaría de Gobierno, y considerando que tal como lo establece el artículo 191 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, que dice: "La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a ejecutar", fue precisamente la SEFIPLAN quien debió emitir la suficiencia presupuestaria de la misma forma en que transfirió los recursos, debiendo enviar los Dictámenes de Suficiencia Presupuestal de Ampliación (DSP) a la SEGOB, a fin de que se pudieran realizar los registros contables correspondientes, ya que sin el DSP no es posible efectuar ningún registro en el Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV), mismo que es operado por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación, de

REC/16/076/2018.

conformidad con el artículo 267 del Código Financiero del Estado de Veracruz, que dice: "La Secretaría(SEFIPLAN) establecerá la forma en que las unidades administrativas del Poder Ejecutivo llevarán su contabilidad y registros auxiliares, así como los períodos para la rendición de sus informes y cuentas para fines de consolidación. Igualmente, examinará el funcionamiento del sistema de contabilidad de cada dependencia y entidad y, en su caso, autorizará su modificación o simplificación...

...se reitera que la Secretaría de Finanzas y Planeación transfirió a la Secretaría de Gobierno recursos que no fueron solicitados por la suscrita, sin otorgar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal DSP requerido para que se pudiera efectuar el registro contable.

Asimismo es de reiterar que **estos recursos no formaban parte del Presupuesto de Egresos de la SEGOB para 2016, como lo confirma el Encargado de la Subdirección de Registro y Consolidación Contable de la SEFIPLAN en su oficio N° SRCCI011/2018** de fecha 18 de enero de 2018, en el que menciona "...que de la revisión a la información contable que opera esta Subdirección, se desprende que la cuenta bancaria de referencia no se encuentra considerada en la Balanza de Comprobación del Poder Ejecutivo Consolidado, por tanto **no se tiene registro contable de ministración de recursos a dicha cuenta por parte de esta Secretaría.**"

Cabe mencionar que **mensualmente se enviaron a la SEFIPLAN los informes financieros correspondientes, sin que nos hicieran ninguna observación al respecto.** Por lo anterior, es dable concluir que le correspondió a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su calidad de dependencia rectora de la contabilidad y consolidación de la cuenta pública, la carga de estas aclaraciones.

...durante mi gestión se le proporcionó al Órgano Interno toda la información requerida para que realizara la Evaluación Financiera Mensual de la Dependencia; en comprobación de lo anterior se presentaron copia simple de los oficios CG/CESCI/0597/2015 del 09 de octubre de 2015, CG/CESCI/0263/2016 del 03 de marzo/2016, OIC/SEGOB/FP/0380/2016 del 22 de junio/2016 y OIC/SEGOB/FP/0842/2016 del 26 de octubre/2016, sin soslayar **que el resultado de estas Evaluaciones fue turnado cada mes por la Contraloría General, a través tanto de la Coordinación de Estrategias y Seguimiento de Control Interno como del Órgano Interno de Control, informándonos textualmente que "...nunca fueron determinadas inconsistencias."**

4) ...Respecto a los **ingresos**, reitero que en los estados de la cuenta bancaria mencionada se identifica claramente el origen y el monto de los depósitos efectuados a la misma, **los que invariablemente derivan de transferencias de fondos realizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, tal y como fue corroborado expresamente por la SEFIPLAN en su Informe de fecha 24 de enero de 2018, emitido a través del Oficio número TES/181/2018, signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el cual obra en el expediente en el que se actúa.**

Es importante mencionar que, al momento de emitir ésta resolución, se soslayó que la documentación soporte de las erogaciones realizadas se resguardó, conservó y custodió en el área de Caja de la Unidad

Administrativa, a cargo del nuevo Jefe de la Oficina de Caja al término del proceso de entrega-recepción, tal como se manifestó por parte de la C. [REDACTED] quien fungió como Jefa de la Oficina de Caja de la Unidad Administrativa en la Secretaría de Gobierno, en el período comprendido del 3 de agosto de 2015 al 5 de diciembre de 2016, al comparecer ante el Fiscal Segundo Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dentro de la Carpeta de Investigación FGE/FIM/C1/34/2017, relativa a los mismos hechos que nos ocupan, manifestó en lo conducente lo siguiente: "...el día 05 de diciembre de 2016 informé en la Unidad Administrativa a cargo de [REDACTED], mi decisión de retirarme del cargo por así convenir a mis intereses y acudí con la [REDACTED], Jefa del Departamento de Recursos Financieros entrante, quien me presentó al [REDACTED], manifestándome que sería el nuevo titular de la Oficina de Caja, por lo que procedí a iniciar la entrega-recepción del área. Para imprimir su nombre en los formatos que se tenían con este propósito, le pedí al [REDACTED] su nombramiento, informándome que no lo tenía e inclusive me comentó que aún no sabía si en realidad él se iba a quedar en ese puesto. Pese a lo anterior y atendiendo las instrucciones de la [REDACTED], le entregué al [REDACTED] la documentación que se quedaba a su cargo en el proceso de entrega, mismo que no se pudo formalizar debido a que la administración entrante carecía de la documentación requerida, quedando la Oficina de Caja bajo la responsabilidad directa del ya mencionado [REDACTED].

"La Titular de la Unidad Administrativa aceptó mi renuncia voluntaria al cargo de Jefa de la Oficina de Caja, dándomela por recibida a las 20:00 horas de ese mismo día, por lo que yo me retiré en espera de que me notificaran cuándo se formalizaría la entrega, hecho que nunca sucedió. Debo puntualizar igualmente, que el soporte documental que ampara la comprobación de los pagos que se realizaron a través de la Oficina de Caja durante mi gestión, con los recursos depositados por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la cuenta bancaria 0256806348, se resguardó y custodió en el área de Caja, en espera de que la SEFIPLAN enviara el Dictamen de Suficiencia Presupuestal (DSP) correspondiente a los depósitos efectuados..." "Cuenta bancaria en la cual, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que comparezco, fueron depositados \$237,890,275.05". Significando que dicho proceso debió efectuarse en forma atípica debido al retraso ocasionado por la toma del Palacio de Gobierno llevada a cabo por diversas autoridades municipales del 29 de octubre al 15 de noviembre de 2016, lo cual constituye un hecho público y notorio, que fue recogido por diversos medios de comunicación estatal y nacional, impidiendo durante ese tiempo la entrada al personal de la Secretaría de Gobierno, cuyas oficinas se encuentran dentro de estas instalaciones.

Como prueba de la existencia de la documentación referida en esta observación, ofrecí copia simple de la misma, tanto de los ingresos como de las erogaciones, incluyendo los estados bancarios de la cuenta N° 0256806348, los cuales le fueron entregados al ORFIS por la SEGOB como lo menciona en esta Observación, en los que se identifican los depósitos efectuados por la Secretaría de Finanzas y Planeación provenientes de sus cuentas bancarias: BANCOMER N° 012840001907271642 y BANORTE N° 0729001058.

REC/16/076/2018.

Para ello, se entregaron a ese Órgano cinco cajas conteniendo copia de la comprobación de las erogaciones, cuya documentación original obra en poder de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno; adicionalmente, se presentaron dos cuadros que señalan el MONTO EFECTIVAMENTE RECIBIDO y los DEPÓSITOS NO ACUMULABLES que permiten determinarlos, así como una relación con el detalle de los depósitos de cada una de las cuentas utilizadas por la Secretaría de Finanzas...

...por lo que con base en el hecho de que la SEFIPLAN no autorizó la suficiencia presupuestal mediante los Dictámenes de Suficiencia Presupuestal de ampliación, ya que las transferencias realizadas por la misma Secretaría de Finanzas no estaban incluidas en el presupuesto autorizado a la Secretaría de Gobierno en los ejercicios 2015 y 2016, le corresponde a esta dependencia rectora de la contabilidad, registros auxiliares y consolidación de la cuenta pública, la carga de estas aclaraciones...

... Se insiste en que la documentación soporte de las erogaciones realizadas se resguardó, conservó y custodió en el área de Caja de la Unidad Administrativa y quedó bajo el resguardo del nuevo Jefe de la Oficina de Caja al término de la administración, durante el atípico e irregular proceso de entrega-recepción. Lo anterior debido al retraso ocasionado por la toma del Palacio de Gobierno llevada a cabo por varios alcaldes del 29 de octubre al 15 de noviembre de 2016, impidiendo la entrada al personal de la Secretaría de Gobierno, cuyas oficinas se encuentran dentro de estas instalaciones...

Presenta:

Copia simple de la Resolución del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 023/2018 del índice de la Contraloría General del Estado, instruido en contra de la Ciudadana [REDACTED]

- Copia simple del escrito de contestación de Denuncia radicada bajo la Carpeta de Investigación FGE/FIM/CI/34/2017, de la [REDACTED].

Con base en la valoración de todos los elementos antes enunciados; se concluye que en esta observación **no se solventa el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva**, debido a que la [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa, **no presenta soporte documental y justificativo que avalé las erogaciones efectuadas en la cuenta bancaria número 0256806348 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por un importe de \$237'890,275.05 - doscientos treinta y siete millones ochocientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N.- respecto a los ingresos y erogaciones realizadas por la Secretaría de Gobierno;** es pertinente resaltar los agravios presentados por la ex servidora pública citada, los cuales se transcriben de manera textual a continuación:

REC/16/076/2018.

"...la revisión de la Cuenta Pública deviene de una obligación Constitucional, que se rige por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y que éstos principios se desprenden de Ordenamientos Constitucionales en las dos esferas, es decir, Estatal y Federal; que las revisiones tienen su objeto material en el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuesta! comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

...el principio de anualidad implica que la revisión de la Cuenta Pública solamente puede referirse a actos realizados durante el ejercicio sujeto a la fiscalización, y no retrotraerse arbitrariamente a años anteriores, como es el caso que nos ocupa."(sic)

Dado lo anterior, se señala que **al carecer la Secretaría de Gobierno de los registros contables que permitieran se verificaran en los estados financieros y reportes contables generados por los depósitos y retiros efectuados en la cuenta bancaria citada; no exime ni justifica la omisión del REGISTRO DE LA CUENTA BANCARIA EN LA CONTABILIDAD; resaltando que el hallazgo fue detectado derivado del proceso de entrega-recepción realizado con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se verificaron contratos y estados de cuenta bancarios referentes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y que fueron proporcionados por la misma Secretaría de Gobierno,** teniendo como evidencia la obtenida en el proceso de entrega recepción, correspondiente a los Contratos y Estados de Cuentas Bancarios, advirtiéndose en los mismos la existencia de Cuenta Bancaria número 0256806348 del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de la Secretaría de Gobierno.

Con respecto a la omisión del reconocimiento contable en la información financiera de la Secretaría de Gobierno, la ex servidora pública manifiesta en vía de agravio lo siguiente:

"...debo decir que mi nombramiento como Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno es de fecha 21 de julio del 2015 y el 22 de julio del mismo año solicité a la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante oficio UA/544/2015, el alta en el catálogo de cuentas del SIAFEV de la cuenta bancaria 0256806348 a la que hacen mención, teniendo como respuesta el oficio SRCC/048/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, a través del cual la SEFIPLAN informa que se dio de alta en el SIAFEV, con lo que se comprueba que la suscrita SI efectuó las gestiones ante la instancia correspondiente para efectuar el registro contable en los estados financieros de la Dependencia.

REC/16/076/2018.

Debo enfatizar que una vez realizado este proceso, la SEFIPLAN a través de la Tesorería de esa Dependencia, comenzó a efectuar depósitos a la cuenta 0256806348 como se menciona en el informe descrito en párrafos anteriores, mismos que pueden corroborarse en los estados de cuenta emitidos por el Banco Mercantil del Norte, cuyas copias obran en el expediente en el que se actúa.

Es de la mayor relevancia advertir que la suscrita nunca solicitó la ministración de ningún recurso a la SEFIPLAN en esa cuenta; prueba de ello es que ese Órgano no ubica un solo documento en el que conste que la suscrita realizara alguna solicitud o pedimento de recursos que fueren canalizados a dicha cuenta bancaria." (sic)

Señalamiento al que debe decirse que, aun cuando menciona que gestionó el alta de la cuenta bancaria ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el Sistema de Aplicación Financiera del Gobierno del Estado de Veracruz (SIAFEV); lo cierto es que si bien las gestiones fueron efectivas a manera de que le fueran suministrados los recursos públicos por un total de \$238'890,275.05 - doscientos treinta y ocho millones ochocientos noventa mil doscientos setenta y cinco pesos 05/100, M.N.-, no obstante lo anterior, los mimos no fueron registrados o avalados mediante una póliza contable; de ahí que sus gestiones fueran parciales, sin que pase desapercibido que la obligación de registrar contablemente los ingresos, se encuentra contemplado en los artículos 36 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como se refiere en la propia observación FP-015/2016/004 DAÑ, y que a letra reza:

"...Artículo 36.- La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

...
Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen..."

Ahora bien, **la gestión a que hace referencia la recurrente, no se refleja en la información financiera contable observada;** incurriendo en una omisión de sus atribuciones como Jefa de la Unidad Administrativa en la **Secretaría de Gobierno;** por lo que, no la exime de la responsabilidad al encargo de sus funciones, con base en los hechos detectados; lo que se corrobora en razón de que no fue presentada la documentación que comprobara y justificar las erogaciones realizadas, avalados con una póliza contable, en relación a los recursos suministrados en la Cuenta Bancaria número **0256806348** del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de la **Secretaría de Gobierno.**

REC/16/076/2018.

Asimismo, respecto a los ingresos depositados en la cuenta bancaria número 0256806348 del Banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de **\$237'890,275.05** -Doscientos treinta y siete millones ochocientos noventa mil doscientos setenta y cinco 05/100 m.n- y erogaciones efectuadas de la misma cuenta bancaria, se citan los agravios siguientes:

"...la SEFIPLAN quien debió emitir la suficiencia presupuestaria de la misma forma en que transfirió los recursos, debiendo enviar los Dictámenes de Suficiencia Presupuestal de Ampliación (DSP) a la SEGOB, a fin de que se pudieran realizar los registros contables correspondientes, ya que sin el DSP no es posible efectuar ningún registro en el Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV)...

...se reitera que la Secretaría de Finanzas y Planeación transfirió a la Secretaría de Gobierno recursos que no fueron solicitados por la suscrita, sin otorgar el Dictamen de Suficiencia Presupuestal DSP requerido para que se pudiera efectuar el registro contable.

Cabe mencionar que mensualmente se enviaron a la SEFIPLAN los informes financieros correspondientes, sin que nos hicieran ninguna observación al respecto. Por lo anterior, es dable **concluir que le correspondió a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su calidad de dependencia rectora de la contabilidad y consolidación de la cuenta pública, la carga de estas aclaraciones.**"(sic)

Derivado de lo anterior, **se corrobora el hecho de que al no encontrarse reconocida contablemente en su información financiera, el registro de la cuenta bancaria y no contar con la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante Dictamen de Suficiencia Presupuestal, se realizó el manejo de los recursos de la cuenta aperturada a nombre de la Secretaría de Gobierno, al margen de los numerales 33, 35, 36, 40, 42, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; numerales 186 fracciones XI y XVIII, 192 Párrafo Primero, 257, 258, 265, 268, 272 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se puede corroborar con la fundamentación que al efecto sustenta la Resolución Definitiva, emitida el catorce de septiembre de dos mil dieciocho; consistente en que se carece de sustento en materia contable; ya que al no presentarse la documentación comprobatoria avalada precisamente por una póliza contable, no es posible justificar el destino de un recurso públicos que invariablemente fue ejercido en el periodo en que fungió la recurrente, supuesto que en ningún momento ha sido negado, ya que reconoce la recurrente en los argumentos de defensa expuestos, que la Secretaría de Finanzas y Planeación debió enviar los Dictámenes de Suficiencia Presupuestal de Ampliación, para**

REC/16/076/2018.

efectos de que ella pudiera erogar dichos recursos; no obstante de ello, hizo caso omiso y en consecuencia, realizó las erogaciones del recurso público que en ningún momento pudo justificar en términos de los artículos 36 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa en materia contables por contenerlos la propia resolución recurrida, por lo que, en nada trascienden el resultado de la valoración de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado; de ahí que se confirme su determinación, quedando suficientemente comprobado el ingreso de un recurso público a una cuenta de la **Secretaría de Gobierno**, que durante la gestión de la [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa, quien admite las circunstancias en que fue suministrado el recurso, sin contar con el Dictamen de Suficiencia Presupuestal. - - - - -

En las apuntadas condiciones, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, específicamente en su "CAPÍTULO III Del Registro Contable de las Operaciones", es muy claro en los numerales 33, 35, 36, 40, 42, 43 y 44, las condiciones en que deben ser efectuados los registros contables del gasto, los cuales invariablemente deben ser soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; lo que en la especie no ocurre, de ahí que se reitere el criterio contenido en la Resolución recurrida; por lo que, únicamente de sus argumento insiste en el hecho de que no se actualiza su conducta en termino de los numerales de referencia. - - - - -

Lo anterior, ante la justificación de que la documentación soporte de la erogaciones realizadas, se resguardó y custodió en el Área de Caja de la Unidad Administrativa y quedó bajo resguardo del nuevo Jefe de la Oficina de Caja al término de la administración, lo que en la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, se intentó corroborar mediante una prueba de Inspección Ocular ofrecida por la hoy recurrente, sin que el resultado fuera favorable a sus manifestaciones, en virtud de que dicha documentación no se encontró en los archivos de dicha Secretaría, tal y como se desprende de la respectiva Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en la que participaron precisamente la oferente de la Prueba [REDACTED]

[REDACTED], Abogado de la hoy recurrente; Por parte de la Secretaría de Gobierno el [REDACTED], Jefe de la Unidad Administrativa; [REDACTED], Director General Jurídico y Lic. [REDACTED] Jefa del Departamento de Recursos Financieros; por parte de la Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, [REDACTED] Subdirector de Substanciación, [REDACTED], Jefe del Departamento de Investigación y [REDACTED], Jefe del

Departamento de Substanciación; documental que se encuentra visible en el expediente DRFIS/001/2017 I.R.SEGOB/2016; por lo que, sus argumentos sobre el adecuado resguardo resultan unicamente argumentos carentes de veracidad, intentando además, justificar la ausencia de dichos documentos con el retraso ocasionado por la toma del Palacio de Gobierno llevada a cabo por varios Alcaldes el día veintinueve de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciséis, sin que dicha justificación pueda ser considerada a manera de deslindarle de su responsabilidad administrativa. - - - - -

Por último, referente a la falta de soporte documental de la comprobación de los ingresos y erogaciones, la [REDACTED], presenta dentro sus agravios lo siguiente:

"...Es importante mencionar que, al momento de emitir ésta resolución, se soslayó que la documentación soporte de las erogaciones realizadas se resguardó, conservó y custodió en el área de Caja de la Unidad Administrativa, a cargo del nuevo Jefe de la Oficina de Caja al término del proceso de entrega-recepción.

Como prueba de la existencia de la documentación referida en esta observación, ofrecí copia simple de la misma, tanto de los ingresos como de las erogaciones, incluyendo los estados bancarios de la cuenta N° 0256806348, los cuales le fueron entregados al ORFIS por la SEGOB como lo menciona en esta Observación, en los que se identifican los depósitos efectuados por la Secretaría de Finanzas y Planeación provenientes de sus cuentas bancarias: BANCOMER N° 012840001907271642 y BANORTE N° 0729001058.

Para ello, se entregaron a ese Órgano cinco cajas conteniendo copia de la comprobación de las erogaciones, cuya documentación original obra en poder de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno; adicionalmente, se presentaron dos cuadros que señalan el MONTO EFECTIVAMENTE RECIBIDO y los DEPÓSITOS NO ACUMULABLES que permiten determinarlos, así como una relación con el detalle de los depósitos de cada una de las cuentas utilizadas por la Secretaría de Finanzas...(sic)

Por lo manifestado, referente a que fue entregada la documentación comprobatoria; sin embargo, es importante señalar que de la valoración realizada a las pruebas presentadas en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones; **se determinó que dicha documentación no se encuentra adjunta a una póliza contable del Sistema de Administración Financiera del Estado de Veracruz (SIAFEV); por lo que, en esos términos no fue posible relacionar los documentos presentados con las erogaciones efectuadas por la Secretaría de Gobierno,** correspondientes a la cuenta bancaria número 0256806348 del Banco Mercantil del Norte, S.A., observada. - - - - -

Conclusión:

Con base en los agravios señalados con antelación y derivado del análisis y valoración realizada; con fundamento en los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 24 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, avalado con la valoración de la Dirección de Auditoría Financiera a Entes Estatales; **se confirma el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva** de fecha catorce de septiembre del años dos mil dieciocho, debido a que la [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, realizó retiros de la cuenta bancaria número 0256806348, sin contar con la comprobación correspondiente a su ejercicio y aplicación; por lo que, la información soporte proporcionada no encontró adjunta a una póliza contable que permitiera vincular las erogaciones efectuadas con la documentación presentada, con lo que pretendía solventar la presente observación. - - - - -

Se reitera que, considerando para tal efecto, el monto reintegrado por la cantidad de **\$102,900.00** -ciento dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.-; y **\$20,752.36**, -veinte mil setecientos cincuenta y dos pesos 36/100 m.n.-; mismos que fueron considerados en la **observación FP-015/2016/004 DAÑ**; de ahí que, respecto de dicha observación se reitera la existencia un monto pendiente de solventar por la cantidad de **\$237,787,375.05**, -doscientos treinta y siete millones setecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco 05/100 m.n.- el cual actualiza las disposiciones señaladas en las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, referente a daño patrimonial detectado en la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, de la Secretaría de Gobierno. - - - - -

Fundamentación y motivación:

Como resultado de la revisión practicada, se detectó que la Ciudadana [REDACTED] ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo, pues existen evidencias documentadas en el procedimiento de fiscalización, que no fueron desvirtuadas, quedando acreditada fehacientemente la observación en su contra, realizada por este Órgano de Fiscalización Superior, en cuanto a que, durante el ejercicio dos mil dieciséis, como consecuencia de sus acciones y omisiones respecto de las erogaciones que no fueron comprobadas en términos de ley, por los motivos a que se ha hecho referencia previamente, del cual es responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 35,

REC/16/076/2018.

36, 40, 42, 43, y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 186 fracciones XI y XVIII, 192 párrafo primero, 257, 258, 265, 268, 272 y 308, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 11, y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz; 2, 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 4, 5 y 11 fracciones II, III y V, 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 036, Tomo I de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Resultado:

Se confirma el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, por un monto de **\$237'766,814.09** -doscientos treinta y siete millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos catorce pesos 09/100 M.N.-, por falta de comprobación, respecto de movimiento por depósitos y retiros que devienen de una cuenta que no se encontraba reconocida contablemente en la información financiera de la Secretaría de Gobierno.

1.1.2. Observación Número: FP-015/2016/005 DAÑ

De la revisión efectuada al rubro de efectivo, caja y bancos se identificaron retiros por un monto de \$1'372,502.95 en la cuenta bancaria número 0256804933 del Banco Mercantil del Norte, S.A., por concepto de los registros contables realizados en las cuentas número 52314380001 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" por un monto de \$325,000.00 y 524344500001 "Ayudas a Instituciones" por un monto de \$1'047,502.95, presentando las siguientes inconsistencias:

- a) Realizaron erogaciones que carecen de evidencia documental que acreditara que los recursos hayan sido recibidos por los beneficiarios, debido a que no disponen del comprobante fiscal correspondiente respecto a los gastos que se describen a continuación:

Cuenta Contable	Fecha	Cheque	Concepto	Importe	Beneficiario
523143800001	24/05/2016	15	Pago de adeudo de pozo	\$325,000.00	[REDACTED]
524344500001	26/05/2016	16	Pago a músicos	282,692.00	[REDACTED]
524344500001	26/05/2016	17	Pago a músicos	487,800.00	[REDACTED]

Cuenta Contable	Fecha	Cheque	Concepto	Importe	Beneficiario
524344500001	27/05/2016	19	Pago a músicos	79,526.00	[REDACTED]
524344500001	27/05/2016	20	Pago a músicos	127,484.95	[REDACTED]
524344500001	09/06/2016	21	Pago a músicos	70,000.00	[REDACTED]
Total				\$1'372,502.95	

*La descripción de las cuentas contables se tomó textualmente del documento fuente.

Asimismo, no presentaron evidencia de la justificación de dichas erogaciones de acuerdo a los fines de la Secretaría de Gobierno. - -

b) La Secretaría no presentó evidencia de haber solicitado a los beneficiarios de los apoyos entregados, un informe en el que se detalle la aplicación de los recursos, de tal manera que se desconoce si fueron utilizados para el final que estaban destinados.

c) La Secretaría no presentó evidencia de haber reportado trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los informes que detallen los avances financieros y metas alcanzadas con respecto de los importes erogados por concepto de Subsidios a Entidades Federativas y Ayuda a Instituciones, por un monto \$1'372,502.95. - - - - -

Derivado de lo anterior, al haber realizado erogaciones que carecen de evidencia documental que acreditara que los recursos hayan sido recibidos por los beneficiarios; se determinó en la Resolución Definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho un **daño patrimonial por la cantidad de \$1'372,502.95 -Un millón trescientos setenta y dos mil quinientos dos pesos 95/100 M.N.-**. -----

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que la hoy ex servidora pública, presentó para su defensa un Recurso de Reconsideración; al que anexó agravios y aportó las siguientes pruebas:-----

Aclaración formulada en su agravio "SEGUNDO" de la recursalista y evidencia presentada:

[REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, manifiesta lo siguiente:

a) La evidencia documental que acredita que los beneficiarios recibieron el recurso está constituida por las pólizas cheque que mencionan en la observación con la firma de recibido del interesado, así como la fotocopia de su identificación oficial, las cuales están integradas a la comprobación

de la O.C. 359325 del 22 de marzo de 2016 y la O.C. 359605 de fecha 29 de marzo del 2016.

b) Los pagos de los músicos corresponden a **adeudos de ejercicios anteriores** que fueron incluidos en la entrega-recepción de la Unidad Administrativa de fecha 21 de julio del 2015, en el anexo XIII Asuntos en Trámite y Pendientes de Atender Dentro de los 30 Días Siguientes a la Entrega-Recepción, como solicitudes de **DICTAMENES DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL AMPLIACIONES POR \$54'893,261.00** (folio 2069 entrega-recepción elaborada por el [REDACTED]), por lo que mediante oficio **SEGOB/SP/0001292/2015** de fecha 31 de agosto del 2015 se solicitó la ampliación presupuestal en alcance a los oficios **SEGOB/GBS/009/2015** y **SEGOB/GBS/041/2015**; sin embargo, la disponibilidad presupuestal fue autorizada en el ejercicio 2016. Derivado de lo anterior el soporte documental que ampara dichas erogaciones son recibos simples, tal como lo establece el procedimiento de la Coordinación Estatal de la Junta de Mejoras aplicable a esos años, como consta en el oficio signado por el enlace administrativo del área en cuestión, ya que corresponde a servicios que fueron prestados en ejercicios anteriores. No obstante se les pidió a los beneficiarios el reporte de actividades y registro de asistencia al evento, requisito indispensable que tuvieron que presentar para que les fuera entregado el pago correspondiente.

c) El informe de la aplicación de recursos del pago realizado con el cheque 15, se detalla en la minuta de trabajo celebrada el día 16 de enero del 2015, con personal de la Dirección General de Política Regional e integrantes del Municipio de Amatlán de los Reyes, referente al acuerdo en que el Gobierno del Estado de Veracruz se compromete a finiquitar el adeudo de \$325,000.00 (Trescientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), por consumo de agua del pozo propiedad del [REDACTED] como complemento a los pagos realizados por el Ayuntamiento de Amatlán y el Gobierno del Estado en el ejercicio 2014.

d) En cuanto al comprobante fiscal, en el caso del agua de pozo este pago proviene de un compromiso establecido en la minuta de trabajo mencionada, en la que el Gobierno del Estado de Veracruz se compromete a pagar el adeudo a un particular, motivo por el cual el beneficiario no está obligado a expedir comprobante fiscal.

Es de hacer notar que aún cuando las erogaciones observadas corresponden a compromisos institucionales contraídos en fechas anteriores a mi ingreso, los pagos realizados durante mi gestión se formalizaron conforme a los lineamientos vigentes al momento de efectuar dichos compromisos, sin menoscabo de los requisitos elementales que fueron solicitados a los beneficiarios para cumplir con el pago de los adeudos contraídos con anterioridad, integrando la documentación soporte que de manera detallada se señala en párrafos anteriores.

Toda la documentación mencionada ya fue entregada con el oficio de Aclaraciones al Pliego de Observaciones, Secretaría de Gobierno. Cuenta Pública 2016 a ese Órgano Fiscalizador desde el 28 de agosto de 2017, debidamente certificada por el área jurídica de la SEGOB. No obstante lo anterior, se entregaron nuevamente copias certificadas ante Notario de estos documentos, el 19 de diciembre de 2017.

e) En cumplimiento al Título V de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, trimestralmente se capturaba en el siguiente link <http://ggevoasapp.veracruz.gob.mx/Transparencia/iindex.jsp>, la información financiera relativa a la Norma 6 para establecer la estructura de información de montos pagados por ayudas y subsidios; dichos reportes se elaboraban con la información que emitía el SIAFEV(SEFIPLAN) en el reporte **PAGO A PROVEEDORES** con los números de las O.C. pagadas, independientemente de la fecha en que se había registrado el gasto. Para consulta de dichos informes se pueden remitir a la <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/transparencia-abrogada/formatos-de-contabilidad-gubernamental-2016/>.

Es importante mencionar que SEFIPLAN trimestralmente validaba la información, sin que hubiera alguna observación al respecto.

Por lo plasmado en el inciso que antecede es preciso dejar por sentado que la responsabilidad de un servidor público se genera únicamente por acciones que tuvieron lugar durante el tiempo en que duró el encargo público, y no de las que se susciten con posterioridad.

Documentación presentada por la recursalista:

Que por economía procesal se reproduce la evidencia descrita en la Observación número FP-015/2016/005 DAÑ. - - - - -

Valoración y análisis de las pruebas y aclaraciones en el Recurso de Reconsideración:

Con base en la valoración de todos los elementos enunciados; se concluye que esta observación **no se solventa**, debido a que durante esta etapa correspondiente a la presentación del Recurso de Reconsideración, la [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa, no presenta evidencia documental que acredite la recepción de los recursos por parte de los beneficiarios, informes sobre la aplicación de los recursos que permitieran verificar que fueron aplicados a los fines; así como evidencia de haber reportado trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación -SEFIPLAN- sobre los avances financieros y metas alcanzadas respecto de los registros contables realizados en las cuentas número 52314380001 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" por un monto de \$325,000.00 -trescientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n- y 524344500001 "Ayudas a Instituciones" por un monto de \$1'047,502.95, conforme al detalle siguiente: - - - -

a) De lo señalado respecto a las erogaciones efectuadas, las cuales carecen de comprobante fiscal que acredite la recepción de recursos por parte de los beneficiarios, se considera **no solventada**; es pertinente resaltar los agravios presentados por la citada ex servidora pública, los cuales se transcriben de manera textual a continuación: - - - - -

"La evidencia documental que acredita que los beneficiarios recibieron el recurso está constituida por las pólizas cheque que mencionan en la observación con la firma de recibido del interesado, así como la fotocopia de su identificación oficial, las cuales están integradas a la comprobación de la O.C. 359325 del 22 de marzo de 2016 y la O.C. 359605 de fecha 29 de marzo del 2016."

"...Los pagos de los músicos corresponden a adeudos de ejercicios anteriores que fueron incluidos en la entrega-recepción de la Unidad Administrativa de fecha 21 de julio del 2015, en el anexo XIII Asuntos en Trámite y Pendientes de Atender Dentro de los 30 Días Sigüientes a la Entrega-Recepción, como solicitudes de DICTÁMENES DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL AMPLIACIONES POR \$54 893,261.00 (folio 2069 entrega-recepción elaborada por el [REDACTED]), por lo que mediante oficio SEGOB/SP/0001292/2015 de fecha 31 de agosto del 2015 se solicitó la ampliación presupuestal en alcance a los oficios SEGOB/GBS/009/2015 y SEGOB/GBS/041/2015; sin embargo, la disponibilidad presupuestal fue autorizada en el ejercicio 2016. Derivado de lo anterior el soporte documental que ampara dichas erogaciones son recibos simples, tal como lo establece el procedimiento de la Coordinación Estatal de la Junta de Mejoras aplicable a esos años, como consta en el oficio signado por el enlace administrativo del área en cuestión, ya que corresponde a servicios que fueron prestados en ejercicios anteriores. No obstante se les pidió a los beneficiarios el reporte de actividades y registro de asistencia al evento, requisito indispensable que tuvieron que presentar para que les fuera entregado el pago correspondiente." (sic)

Dado lo anterior aun cuando en los agravios manifiesta que la evidencia de la recepción del recurso por parte de los beneficiarios se encuentra integrada en la comprobación de las Ordenes de Cheque, números 359325 del 22 de marzo de 2016 y 359605 de fecha 29 de marzo del 2016, en esta etapa correspondiente al recurso de reconsideración, no presenta evidencia documental de su dicho, cabe señalar que aun cuando la ex servidora pública menciona en los agravios que la documentación fue presentada en la etapa de solventación al pliego de observaciones y en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, se reitera lo plasmado en la valoración de pruebas y alegatos correspondiente a la documentación presentada, considerado como no solventada debido a que aun cuando presentaron documentación consistente en pólizas cheque, solicitud de comprobación de recursos, Dictamen de Suficiencia Presupuestal, minuta de trabajo para análisis de consumo de agua, convenio para adeudo de consumo de agua, oficios de solicitud de apoyo a grupos musicales por parte de la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras, tarjetas de autorización de la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras, recibos de asistencia a eventos, copia de credenciales de elector, **se carece de evidencia documental que acredite que los recursos fueron recibidos por los beneficiarios, ya que no fueron presentados los comprobantes fiscales correspondientes a**

las erogaciones efectuadas por \$1,372,502.95, - un millón trescientos setenta y dos mil quinientos dos mil pesos 95/100 m.n.- con cargo a las partidas números 52314380001 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" y 524344500001 "Ayudas a Instituciones", por concepto de "pago de adeudo de pozo" y "pago a músicos", razón por la que al no presentar los comprobantes fiscales, conforme a lo indicado en las disposiciones normativas aplicables al caso, específicamente lo previsto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que amparen las erogaciones señaladas, se determina como no solventado el hecho detectado. - - - - -

Con referencia al señalamiento sobre la falta de presentación de un informe en el que se detalle la aplicación de los recursos, se considera **no solventada**, debido a que aun cuando presentan agravios respecto a los informes de actividades de los beneficiarios y no exhiben evidencia documental del Informe que detalle la aplicación de recursos erogados en el ejercicio dos mil dieciséis, es importante señalar que el hallazgo detectado en este inciso se consideró de carácter administrativo desde la Fase de Comprobación prevista en la Ley Número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, por lo que no es objeto de valoración y análisis en esta Fase del citado procedimiento, ya que no forma parte de la Resolución recurrida, en la que se determinó responsabilidad resarcitoria. - - - - -

b) Con respecto a la falta de evidencia de haber reportado trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los informes en los que se detallen los avances financieros y metas respecto a los subsidios y ayudas otorgados, se considera **no solventado**, debido a que aun cuando no presenta agravios relativos a la entrega de informes trimestrales presentados a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y no presentaron evidencia de haber reportado los avances financieros y metas alcanzadas, es importante señalar que el hallazgo detectado en este inciso **se consideró de carácter administrativo** desde la Fase de Comprobación prevista en la Ley Número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; por lo que, no es objeto de valoración y análisis en esta Fase del citado procedimiento, ya que no forma parte de la Resolución recurrida en la que se determinó responsabilidad resarcitoria. - - - - -

Conclusión:

Con base en los agravios descritos y derivado del análisis y valoración realizada, y con fundamento en los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 24 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y contando con la opinión de Dirección de Auditoría Financiera a Entes Estatales; **se confirma** el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha catorce de septiembre del años dos mil dieciocho, debido a que la [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa, efectuó erogaciones por concepto de subsidios y ayudas a instituciones, de las cuales se carece de comprobante fiscal correspondiente, por un monto de **\$1,372,502.95**, -un millón trescientos setenta y dos mil quinientos dos pesos 95/100 m.n.- de conformidad a las disposiciones señaladas en las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, referente a un daño patrimonial detectado en la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016 de la Secretaría de Gobierno. - - - - -

Fundamentación y motivación:

Como resultado de la revisión practicada se determinó la [REDACTED] ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, como responsable directa de la observación que nos ocupa; toda vez que, hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo, pues subsiste el rubro observado ante la ausencia de comprobación que justificara el destino del gasto, así como evidencia de que fuera recibido por los beneficiarios; situación que no fue comprobada en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, motivo del presente estudio; quedando acreditada fehacientemente la observación en su contra, realizada por este Órgano de Fiscalización Superior, debido a que durante el ejercicio dos mil dieciséis, como consecuencia de sus acciones y omisiones respecto de las erogaciones que no fueron comprobadas en términos de ley, por los motivos a que se ha hecho referencia previamente; del cual es responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 35, 36, 40, 42, 43, y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 186 fracciones XI y XVIII, 192 párrafo primero, 257, 258, 265, 268, 272 y 308, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 11, y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz; 2, 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5, 11

fracciones II, III y V, 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 036, Tomo I de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete. - - - - -
- - - - -

Resultado:

Se confirma el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, por un monto de **\$1'372,502.95** *-un millón trescientos setenta y dos mil quinientos dos pesos 95/100 M.N.-*, por falta de documentación comprobatoria que justifique el destino de la erogaciones realizadas respecto de la cuenta número 0256804933 del Banco Mercantil del Norte, S.A., de la Secretaría de Gobierno. - - -

1.1.3. Observación Número: FP-015/2016/006 DAÑ

De la revisión efectuada al rubro de efectivo, caja y bancos se detectó, que existen retiros bancarios por monto de \$3'250,000.00 *-tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.-* en la cuenta bancaria número 0256804933 del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la Secretaría de Gobierno, por concepto de "Apoyo al Ejido de Tatahuicapan, Ver., en la Cuenca Yuribia, por trabajos correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2016", presentando las siguientes inconsistencias: - - - - -
- - - - -

a) La Secretaría de gobierno no presenta evidencia de que el importe retirado de la cuenta bancaria haya sido autorizado a través del Dictamen de Suficiencia Presupuestal mediante el cual se haya aprobado la ampliación solicitada por ese monto, de acuerdo a la solicitud de ampliación presupuestal realizada con fecha 24 de octubre de 2016. - - - - -
- - - - -

b) En la información financiera de la Secretaría no existen registros contables que avalen que el monto retirado de la cuenta bancaria número 0256804933 por \$3'250,000.00, *-tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.-* se hayan reconocido contablemente en la cuenta número 52434450001 "Ayuda a Instituciones". - - - - -

c) Los recursos otorgados por la Secretaría, carecen de un instrumento jurídico que norme y regule la entrega de dichos apoyos, así como la supervisión correspondiente a la aplicación de esos recursos por los beneficiarios, que en su caso, hayan recibido esos apoyos, debido a que el Convenio de fecha 28 de diciembre de 2014, presentado por la Secretaría, no señala de manera explícita el objeto de celebración, así como la vigencia

del mismo, además de que el monto retirado de las cuentas bancarias de la Secretaría no corresponde al monto y conceptos señalados en el citado Convenio. - - -

d) La Secretaría no presenta evidencia de haber solicitado al Tesorero del Comité de la Cuenca del Río Texizapan, un informe en el que se detalle la aplicación de los recursos que dicha Secretaría entregó a ese Ciudadano por concepto de "Apoyo al Ejido de Tatahuicapan, Ver., en la Cuenca Yuribia, por trabajos correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2016"; por lo que, carece de la documentación que compruebe y justifique la aplicación de los recursos retirados de la cuenta bancaria. - - - - -

e) La Secretaría no presentó evidencia de haber reportado trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) los informes que detallen los avances financieros y metas alcanzadas con respecto del importe proporcionado al Tesorero del Comité de la Cuenca del Río Texizapan. - - - - -

f) La Secretaría no proporciona documentación que acredite que los apoyos otorgados al Tesorero del Comité de la Cuenca del Río Texizapan, fueron recibidos por el Comité de la Cuenca del Río de Texizapa, perteneciente al Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Ver., debido a que carece de documentación emitida por dicho Comité, mediante la cual confirme la recepción de los apoyos. - - - - -

Incumpliendo la servidora pública responsable, con lo establecido en los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 42, 43 y 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 176 párrafo primero, 186 fracciones XI y XVIII, 272, 277, 278 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 42 de los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 86 de fecha 13 de marzo de 2012; y 32 párrafo tercero, 33 y 34 del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal 2016. - -

Derivado de lo anterior, al haber realizado erogaciones que carecen de evidencia documental que acredite que los recursos hayan sido recibidos por los beneficiarios; se determinó en la Resolución Definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho un **daño patrimonial por la cantidad de \$3'250,000.00 -tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.-**. - -

Respecto de la observación en estudio, consta en autos que la hoy ex servidora pública, presentó para su defensa un Recurso de Reconsideración; presentando agravios y aportando las siguientes pruebas: -----

Aclaración formulada en su agravio "TERCERO" de la recursalista y evidencia presentada:

La [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, manifiesta lo siguiente: -----

"Debe decirse que la observación de mérito, tiene su origen en acciones llevadas a cabo por la SEGOB en aras de preservar la gobernabilidad y el Estado de Derecho en Veracruz, durante el ejercicio fiscal que nos ocupa.

Si bien, como se ha señalado en las observaciones que anteceden, la revisión de la cuenta pública se centra en determinar si un ente que maneja recursos públicos, comprobó la debida erogación del gasto, observó los lineamientos de los programas asignados, y guardó la debida congruencia entre los ingresos y egresos durante el año sujeto a fiscalización, no menos cierto resulta que durante el transcurso del año 2016, tuvieron lugar en la entidad sucesos sociales encabezados por organizaciones cuyos líderes demandaban apoyos económicos del Estado; en el caso específico del Ejido Tatahuicapan, Ver., existe evidencia periodística en la que se da fe de las consignas de tomar la presa Yuribia, que abastece del vital líquido a la zona Sur de la Entidad, lo que entrañaba una amenaza a la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ante lo cual se tomaron las medidas pertinentes consistentes en el otorgamiento de los apoyos que derivaron en el monto observado referido en este apartado."

"...De lo anterior es dable aseverar que era primordial para la SEGOB mantener las condiciones de paz y orden social, así como de garantizar el suministro de agua en el sur del Estado, por lo cual, mediante convenios celebrados con los líderes del Ejido Tatahuicapan, se otorgaron los apoyos que dieron pie a la observación que ahora se aclara.

Al respecto, en etapa probatoria se exhibió lo siguiente:

1. Un legajo de 06 fojas útiles, debidamente certificado, que contiene el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2016, de la cuenta bancaria 0256804933.
2. Un legajo de 06 fojas útiles, debidamente certificado, que póliza cheque del 26 de octubre de 2016, correspondiente al cheque número 80, por la cantidad de \$1,150,000.00.
3. Una foja útil, debidamente certificada, consistente en oficio de solicitud ampliación presupuestal s/n, de fecha 24 de octubre de 2016.
4. Una foja útil, debidamente certificado, consistente en la póliza cheque de fecha 29 de noviembre de 2016, correspondiente al cheque número 82, por la cantidad de \$1,500,000.00." (sic)

Documentación presentada:

Que por economía procesal se reitera la evidencia descrita en la Observación número FP-015/2016/004 DAÑ. - - - - -

Conclusión

Con base en los agravios descritos anteriormente y derivado del análisis y valoración realizada, y con fundamento en los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables supletoriamente por disposición del artículo 24 de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y contando con la opinión de la Dirección de Auditoría Financiera a Entes Estatales, **se confirma** el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha catorce de septiembre del años dos mil dieciocho, consistente en que la [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa debido a que aun cuando presenta agravios, no exhibe soporte documental y justificativo que avalé las erogaciones efectuadas, por lo que se reitera lo plasmado en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del Procedimiento de Fiscalización de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, correspondiente a la Secretaría de Gobierno, conforme al siguiente detalle: - - - - -

a) De lo relativo a la falta de autorización a través de Dictamen de Suficiencia Presupuestal mediante el cual se haya aprobado la ampliación presupuestal solicitada, se **considera no solventado**, debido a que no presentó evidencia documental de la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) mediante Dictamen de Suficiencia Presupuestal en el cual se haya aprobado la ampliación presupuestal requerida para los fines en los que fueron erogados esos recursos. - - - - -

b) De lo señalado por la falta de registros contables que avalen el importe retirado por \$3,250,000.00 - *tres millones doscientos cincuenta mil 00/100 m.n.*- se hayan reconocido contablemente en la cuenta número 524344500001 "Ayuda a Instituciones", se considera **no solventado**, debido a que no presentó Dictamen de Suficiencia Presupuestal, asimismo, no existe evidencia de los registros contables efectuados por los retiros bancarios por concepto de "Apoyo al Ejido de Tatahuicapan, Ver., en la Cuenca Yuribia, por trabajos correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2016". - - - - -

- c) De lo señalado por la falta de instrumento jurídico que norme y regule la entrega de dichos apoyos, así como la supervisión correspondiente a la aplicación de esos recursos por los beneficiarios, que en su caso, hayan recibido dichos apoyos, se considera **no solventado**, debido a que el convenio de fecha 28 de diciembre de 2014, celebrado entre la Secretaría de Gobierno y distintas Dependencias, Representantes Ejidales, Ejidatarios y Pobladores o Vecinados del Municipio de Tatahuicapan de Juárez presentado, no señala la vigencia del mismo, no regula lo referente a la entrega de los apoyos efectuados por la Secretaría de Gobierno, así como la supervisión respecto a la aplicación de los recursos erogados, por lo que no se exhibió evidencia de la existencia de un instrumento jurídico referente a los apoyos otorgados; asimismo, el convenio fue presentado con alteraciones a las descritas en el texto original. - - - - -
- - - - -
- d) De la falta de informe en el que se detalle la aplicación de los recursos que dicha Secretaría entregó por concepto de "Apoyo al Ejido de Tatahuicapan, Ver., en la Cuenca Yuribia, así como la documentación comprobatoria y justificativa, se considera **no solventado**, debido a que presentó minutas de trabajo de fecha 29 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2016, en las que señaló en que serán aplicados los recursos entregados por la Secretaría al Municipio de Tatahuicapan en esas fechas; ni la documentación que compruebe y justifique la aplicación de los recursos retirados de la cuenta bancaria. - - - - -
- - - - -
- e) De la falta de evidencia de haber reportado trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los informes de los avances financieros y metas alcanzadas del importe proporcionado al Tesorero del Comité de la Cuenca del Río Texizapan, se considera **no solventado**, debido a que no exhibieron, en su caso, gestiones realizadas por los ex servidores públicos a fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los recursos erogados durante el periodo de su encargo. - - - - -
- - - - -
- f) Con referencia a la documentación no proporcionada que acredite que los apoyos otorgados al Tesorero del Comité de la Cuenca del Río Texizapan, fueron recibidos por ese Comité, mediante la cual confirme la recepción de los apoyos, se considera **no solventado**, debido a que aun cuando presentan acta constitutiva de cambio y nombramiento del nuevo Comité de la Cuenca del Río Texizapan, no presentó evidencia de que los recursos fueron recibidos y aplicados por el Comité de acuerdo a lo establecido en las minutas de trabajo. - - - - -
- - - - -

REC/16/076/2018.

Por lo anterior, al no presentar evidencia documental de la autorización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante Dictamen de Suficiencia Presupuestal en el cual se haya aprobado la ampliación presupuestal requerida para los fines en los que fueron erogados esos recursos, así como registros contables que avalen la erogación realizada por un importe de \$3,250,000.00 - *tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.-* de la cuenta bancaria número 0256804933 del Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la Secretaría, por concepto de "Apoyo al Ejido de Tatahuicapan, Ver., en la Cuenca Yuribia, por trabajos correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2016", carece de vigencia, no regula lo referente a la entrega de los apoyos y supervisión respecto a la aplicación de los recursos erogados; asimismo, carece de evidencia de la presentación de informes trimestrales sobre los avances y metas alcanzadas presentados a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ni evidencia de la documentación que acredite que los apoyos otorgados fueron recibidos y aplicados por el Comité de la Cuenta del Río Texizapan, como se puede advertir de los artículos 277, 278 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

Fundamentación y motivación.

Como resultado de la revisión practicada, se detectó a la Ciudadana [REDACTED] ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, como responsable directa de la observación que nos ocupa, toda vez que hizo caso omiso a las obligaciones que la normatividad le imponía por cuestiones de su cargo, pues subsiste el rubro observado ante la ausencia de comprobación que justificara el destino del gasto, así como evidencia de que fuera recibido por los beneficiarios, situación que no fue comprobada durante el desahogo del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones que es motivo de estudio; quedando acreditada fehacientemente la observación en su contra, realizada por este Órgano de Fiscalización Superior, en cuanto a que, durante el ejercicio dos mil dieciséis, como consecuencia de sus acciones y omisiones respecto de las erogaciones que no fueron comprobadas en términos de ley, por los motivos a que se ha hecho referencia previamente, del cual es responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 176 párrafo primero, 186 fracciones XI y XVIII, 272, 277, 278 y 308 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 42 de los Lineamientos para el Control y la Contención del Gasto Público en el Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 86 de fecha 13 de marzo de 2012; y 32 párrafo tercero, 33 y 34 del Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Veracruz para el

ejercicio fiscal 2016; en relación con los artículos 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 11, y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz; 2, 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5, 11 fracciones II, III y V, 20 fracción primera del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 036, Tomo I de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete. - - - - -

Resultado:

Se confirma el daño patrimonial determinado en la Resolución Definitiva de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho; **por un monto de \$3'250,000.00** -tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.-, por falta de documentación comprobatoria que justifique el destino de la erogaciones realizadas respecto de la cuenta número 0256804933 del Banco Mercantil del Norte, S.A., de la Secretaría de Gobierno. - - - - -

En virtud del resultado de la Valoración de las pruebas que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción II de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; este Órgano de Fiscalización Superior; **confirma la indemnización y sanción determinada en la Resolución Definitiva**, por las razones expuestas en cada una de las observaciones que subsisten. - - - - -

Consecuentemente, se presenta el cuadro de resumen con los resultados de las observaciones de carácter Financiero materia de esta Resolución: - - - - -

Observación	Resultado
FP-015/2016/004 DAÑ	\$237'787,375.05
FP-015/2016/005 DAÑ	\$1'372,502.95
FP-015/2016/006 DAÑ	\$3'250,000.00
Total	\$242'389,317.04

Adicionalmente a manera de complementar el análisis de las manifestaciones realizadas por la Ciudadana [REDACTED] Ex Jefa de la Unidad Administrativa en la Secretaría de

Gobierno -en el escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración-, dentro del agravio enumerado como "PRIMERO" y en el que refiere entre otras cosas al "**Principio de Anualidad**" en el cual manifiesta:- - - - -

"...la presente observación vulnera de forma el principio de anualidad de la fiscalización superior en el Estado, mismos que se consagran expresamente en los artículos 67 fracción III, numerales 1y 2 de la Constitución Política del Estado; y 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado..."

"LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD SE ENCUENTRA ACREDITADA CON LA MANIFESTACIÓN QUE MOTU PROPIO EFECTUA ESE ÓRGANO, QUIEN PLASMA EN SU RESOLUCIÓN (FOJA 5), QUE PRETENDE ATRIBUIRME RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ASIGNADO A UNA CUENTA BANCARIA APERTURADA POR LA SEGOB, EN LOS EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016..."

"Se afirma esto, en función de ser un hecho notorio que, desde el momento de emitirse el pliego de observación 2016, las cuentas públicas de los años 2014 y 2015 ya encontraban aprobados por el H. Congreso del Estado, Sin que ellas se hubiere identificado alguna observación relacionada con los actos que el ORFIS pretende tildar hoy como observables, situación que por sí sola viola el principio de anualidad previamente señalado en los preceptos normativos que anteceden.

"...Debo resaltar que, al señalar en la resolución supuestas irregularidades dentro del ejercicio 2015, no solo están violando el principio de anualidad sino que de manera arbitraria se circunscriben únicamente en el periodo comprendido del 20 de julio al 31 de diciembre de 2015, evidenciado con ello una actitud por demás tendenciosa y carente de imparcialidad en su actuación, al limitarse a revisar exclusivamente los meses correspondientes a mi gestión..."

"... al respecto debo decir que mi nombramiento como jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno es de fecha 21 de julio del 2015 y el 22 de julio del mismo año solicité a la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante oficio UA/544/2015, el alta en el catálogo de cuentas del SIAFEV de la cuenta bancaria 0256806348, a la que se le hace mención teniendo como respuesta el oficio SRCC/048/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, a través del cual la SEFIPLAN informa que se dio de alta en el SIAFEV, con lo que se comprueba que la suscrita SI efectuó las gestiones ante la instancia correspondiente para efectuar el registro contable en los estados financieras de la Dependencia

Sobre el particular, en relación a sus argumento es preciso mencionar que los mismos carece de asidero legal, ya que si bien es cierto, que dicho principio de anualidad presupuestaria, es el que delimita el ámbito temporal de eficacia del presupuesto; es decir, el período de tiempo en el cual el presupuesto despliega sus efectos jurídicos, siendo en este caso del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, también es necesario señalar que la naturaleza de la observación que nos ocupa es decir la número **FP-015/2016/004 DAÑ**, no fue posible observarla ejercicio por ejercicio, en virtud de las características propias de la misma como lo fue el

motivo de la observación, que no se encontraba reconocida contablemente en la información financiera de la Secretaría de Gobierno, siendo detectada hasta el ejercicio 2016, ya que no hubo evidencias de dichas irregularidades en los ejercicios anteriores, (2014 y 2015), y que en el momento de que se fiscalizó los estados bancarios de tal cuenta, encontrando movimientos por depósitos y retiros por monto de \$237,890,275.05, doscientos treinta y siete millones ochocientos noventa mil doscientos setenta y cinco 05/100 m.n.- en las que no aportaron el soporte documental de la comprobación de los ingresos y erogaciones. Sirve como sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

" ...
Época: Décima Época
Registro: 2012099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.56 A (10a.)
Página: 2226

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. LA DE UN AÑO ESPECÍFICO PUEDE INCLUIR LOS PAGOS REALIZADOS EN OTRO POSTERIOR, CUANDO ÉSTOS TENGAN SUSTENTO EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DENTRO DEL EJERCICIO FISCALIZADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD (INTERPRETACIÓN AXIOLÓGICA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN ABROGADA).
El artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, abrogada, establece que la fiscalización del informe de avance de gestión financiera y la revisión de la cuenta pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada, precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública. Por otra parte, el precepto señalado en primer término no prevé qué debe entenderse por "ejecución" de la cuenta pública; empero, de su interpretación axiológica constitucional se advierte que la etapa de ejecución es aquella en la que el gasto público es destinado al cumplimiento de determinado fin del Estado, esto es, cuando se libera parte del presupuesto para una actividad u obra específica. Por tanto, la Auditoría Superior de la Federación puede incluir dentro de la revisión de la cuenta pública de un año específico, pagos realizados en otro posterior, cuando éstos tengan sustento en el presupuesto autorizado dentro del ejercicio fiscalizado, es decir, puede verificarse en años siguientes la forma en que se utilizó la cuenta pública ejecutada (liberada) en un ejercicio fiscal anterior, porque tomando en consideración la dinámica de la administración pública federal, habrá algunos procesos en los que se autorice la ejecución de la cuenta pública en un año fiscal, pero su desarrollo requiere de fases de

REC/16/076/2018.

consecución que necesariamente implican pagos plurianuales, sin que ello conlleve una transgresión al principio de anualidad indicado. Sostener otro criterio sería contrario a los intereses del Estado y del orden público, pues permitiría dejar sin fiscalización el pago de actos materializados fuera del ejercicio fiscal en donde se libero parte de la cuenta pública, e impediría su revisión en un evidente detrimento del erario federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

... ”
No se omite señalar que, si bien como lo realiza la parte recurrente, en la propia Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas se encuentra previsto el principio de anualidad, dicho supuesto prevé en el numeral 7 de la citada Ley, los casos de excepción, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, que como bien ha quedado especificado, fue detectado hasta el ejercicio 2016, ante la ausencia de registros contables; por lo que, al tratarse de erogaciones contenidas en diversos ejercicios fiscales (2014, 2015 y 2016), es aplicable al caso la excepción a que hace referencia el numeral en cita. - - - - -

De igual manera en la parte final del agravio PRIMERO, se advierte lo siguiente:

COMO PUEDE ADVERTIRSE, EN UN EXCESO DE DISPLICENCIA, EL ORFIS ALUDE EN SU RESOLUCIÓN, COMO FUNDAMENTO LEGAL QUE A SU LAMENTABLE CRITERIO SUSTENTA UNA ACTUACIÓN ILEGAL DE LA SUSCRITA, DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PUBLICADO EL 6 DE DICIEMBRE DE 2016; ES DECIR, EN FECHA POSTERIOR A LA FINALIZACIÓN DE MI ENCARGO EN LA DEPENDENCIA, DE MANERA QUE ACABA ALUDIENDO EN SU "FUNDAMENTACIÓN" ARTÍCULOS QUE REGULAN LAS ACCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS, LO QUE DEJA DE MANIFIESTO LA ILEGALIDAD DEL DOCUMENTO QUE SE IMPUGNA

Como se puede apreciar se su argumento, si bien se hace referencia Reglamento Interior, (el publicado el 6 de diciembre de 2016), mismos que a la letra especifica lo siguiente: - - - - -

“... ”

De la Unidad Administrativa

Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría ”

REC/16/076/2018.

No obstante lo anterior, el artículo 24 del Reglamento Interior (publicada el día 31 de marzo de 2011) que a continuación se describe: - - - - -
--

"...Artículo 24. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:
I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;..."

Del ejercicio comparativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se puede observar que dichos ordenamientos transcritos, contemplan exactamente las mismas funciones que tenía al momento de ejercer como Jefa de la Unidad Administrativa; por lo que, invariablemente tenía las mismas atribuciones reglamentarias, sin que la aplicación del propio ordenamiento le cause un daño en su esfera jurídica a la Ciudadana [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa; por lo que, sus argumentos en ese sentido resulta ocioso puesto que la conducta fue realizada a la luz de atribuciones que en ningún momento fueron superadas por el ordenamiento legal que lo suple. - - - - -

En relación al agravio identificado en su escrito de Recurso de Reconsideración número **CUARTO**, la recurrente manifiesta lo siguiente:
- - - - -

"...La resolución emitida por el Auditor General del ORFIS, causa un agravio personal y directo, dado que en su contenido esa Autoridad no logra distinguir que los recursos observados son ingresos excedentes a los originalmente previstos en el Presupuesto del Estado, de manera que su administración de erige en una excepción a los principios establecidos para el manejo de los recursos presupuestales (regla general)... Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes de acuerdo a lo establecido en la Ley. De igual manera la Secretaría queda facultada para la administración de los mismos así como para asignar a hasta un ocho porcientos de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado... en el último del párrafo del numeral 201 citado, el legislador otorgó claramente al ejecutivo estatal la potestad de destinar los recursos excedentes a cubrir gastos contingentes no previstos..."

Como se puede apreciar del argumento de referencia, con el que la recurrente trata de justificar su omisión al momento de comprobar las erogaciones realizadas, sin un soporte documental que justifique las mismas, pretendiendo hacer valer el artículo 201, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, con el argumento de que se trataba de recursos excedentes, sin embargo, lo observado no corresponde al destino de los montos erogados, sino más bien la falta de comprobación de los mismos, de ahí que aun cuando pretende la aplicación de un numeral que prevé la figura de los "Recursos Excedentes", este no puede ser invocado en su beneficio, ya que dicho numeral no llega al extremo de prever ni justificada la omisión en la comprobación de dichos recursos, por lo que en todo caso las erogaciones que se realicen con recursos públicos, se deben ajustar a lo que para tal efecto se encuentra contemplado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, específicamente en el "CAPÍTULO III Del Registro Contable de las Operaciones".-----

Por lo que, derivado de las afirmaciones de la recurrente, se confirma que el manejo de los recursos ejercidos en la Secretaría de Gobierno, no fueron acorde a la normatividad que al efecto estaban obligados ajustar su actuación, independientemente de que se trate de recursos excedentes como lo refiere en su escrito de Recurso de Reconsideración, ya que al tratarse de recursos públicos siguen la reglas generales de comprobación que cualquier otro recurso público; lo que evidentemente, confirma el criterio de la Resolución Definitiva, ya para el caso se reitera que el motivo de lo observado no fue el destino del recurso sino su justificación mediante documento comprobatorio idóneo.-----

En relación al agravio identificado en su escrito de Recurso de Reconsideración número **QUINTO**, la recurrente manifiesta lo siguiente:-----

"...La resolución dictada en mi corta por parte de ese Órgano me causa un agravio directo, en razón de que esa autoridad fue omisa en el adecuado desahogo y valoración del material probatorio ofrecido y admitido en presente asunto, violando en perjuicio el debido proceso legal...

Toda vez que al consultar la suscrita el expediente arriba mencionado ha sido de mi conocimiento que al mismo fue agregado el oficio número SG/UA/118/RF/066/2018 el cual fue fechado el dieciocho de enero del presente año, mismo en que la [REDACTED] en su calidad de Jefa de la Unidad Administrativa, al dirigirse [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia: "...referente al resto de la documentación relativa a las observaciones FM/015/2016/004 y FM/015/2016/006, no estamos en posibilidades de certificar la documentación solicitada

REC/16/076/2018.

toda vez que dicha información no se encuentra en los archivos y expedientes de esta unidad administrativa y no fue considerada en las carpetas integradas para el proceso de entrega recepción al 30 de noviembre de 2016 por el cambio de administración..."

De las manifestaciones de la parte recurrente, se puede apreciar que en la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, ofreció en el material probatorio - documentales públicas-, las cuales fueron presentadas en copia simple, respecto de las observaciones FM/015/2016/004 y FM/015/2016/006, solicitando en términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz, fueran requeridas a la Secretaría de Gobierno, por lo que mediante oficios OFS/DGAJ/0899/02/2018 y OFS/DGAJ/0901/02/2018 se requirió oportunamente a dicha Dependencia, quien efectivamente atendió a lo solicitado mediante oficio número SG/UA/118/RF/066/2018, manifestando su imposibilidad de certificar la documentación solicitada por la Ciudadana [REDACTED], con el argumento de que dicha información no se encuentra en los archivos de esa dependencia y que los mismos no formaron parte del Acta Entrega-Recepción. .- - -

Adicionalmente ofreció una prueba de Reconocimiento o Inspección, misma que fue desahogada con las formalidades de Ley, en la que fue corroborado el dicho de la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Jefa de la Unidad Administrativa; corroborándose lo observado en la fiscalización realizada a dicho Ente; esto es, que efectivamente las erogaciones efectuadas con recursos públicos, no fueron registradas contablemente, careciendo del soporte documental correspondiente, y prueba de ellos es que no existe soporte de su comprobación o justificación en los archivos de la Secretaría de Gobierno. .- - -

En las apuntadas condiciones, los argumentos de la recurrente resultan infundados, ya que durante el Procedimiento de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, nunca se fue omiso en el desahogo y valoración del material probatorio ofrecido, y prueba de ello, es que se realizaron las gestiones previstas en la Ley a manera de corroborar la existencia de soporte documental; por lo que, en ningún momento se violentó el debido proceso en perjuicio de la recurrente; por lo que, la Resolución Definitiva que se encuentra controvertida se encuentra ajustada a derecho. - - - - -

En consecuencia, al momento de efectuar la valoración del material probatorio aportado, la misma fue realizada en estricto apego a lo previsto en el artículo 70, del Código Procedimental de la materia; por lo que, al haber presentado la recurrente documentales en copia

simple, sin que se pudiera corroborar la existencia de sus originales, éstas no cubrieron los requisitos idóneos para producir algún efecto que pudiera beneficiarla; es decir, otorgarle el valor pleno a dicha probanzas, no habiendo ninguna omisión por parte de esta autoridad en la valoración de las mismas, ya que como se señaló con este Órgano de Fiscalización realizó las diligencias necesarias ante la Secretaría de Gobierno, atendiendo al debido proceso. .- - -

En relación al agravio identificado en su escrito de Recurso de Reconsideración número **SEXTO**, la recurrente manifiesta lo siguiente:

"...En íntima relación con la ominosa actuación de ese Órgano se tiene que al momento de dictar la resolución que se combate, de forma inexplicable omitió valorar debidamente la prueba superveniente ofrecida por la suscrita, dejándome en completo estado de indefensión y causando con ello la ilegalidad del acto de autoridad que no atañe...

*...
La suscrita ofreció ante usted con fecha 4 de septiembre del año en curso la resolución dictada con fecha 21 de agosto próximo pasado dentro del Procedimiento Disciplinario, Administrativo número 023/2018, de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, instruido, entre otros, en contra de quien esto suscribe, por mi desempeño como entonces Titular de la Unidad Administrativa adscrita en su momento a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, derivado de la Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno..."*

Sobre el particular, mi representada se pronunció al respecto, estimando dicha prueba como superveniente, no obstante que la misma fue considerada que carecía de eficacia probatoria alguna, en el entendido de que se trata de una Resolución emitida en un procedimiento distinto al que nos ocupa, ya que aunque tenga la naturaleza de derecho administrativo sancionador, se trata de procedimientos de carácter disciplinario administrativo, en contraste con el procedimiento de carácter resarcitorio como es el caso del expediente **DRFIS/001/2017 IR/SEGOB/2016**, del cual se desprende la Resolución Definitiva recurrida.- - - - -

En ese sentido se reitera que se trata de procedimientos autónomos e independientes entre sí; y por lo tanto, las consideraciones que en su caso haya tenido en cuenta la Contraloría General del Estado, en el diverso expediente de procedimiento disciplinario administrativo **P.D.A.023/2018**, instruido a través de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, de ahí que resultó inatendible para esta

autoridad.- - - - -

Por lo anterior, se estima que al haber sido valorada la documental en comento, es evidente que esta autoridad de ninguna manera omitió valorar dicha prueba superveniente, lo que no implica necesariamente que el resultado de su valoración sea en beneficio de la hoy impetrante, ya que la valoración se hace atendiendo a las omisiones detectadas en la Fiscalización de los Recursos Públicos ejercidos en la Secretaría de Gobierno, y no atendiendo a la Denuncia presentada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, del cual refiere, deviene el procedimiento **P.D.A. 023/2018** substanciado en la Contraloría General del Estado.- - - - -

CUARTO. Además de los fundamentos y motivos expresados en el caso concreto; se procede a fundar y motivar la presente Resolución en los términos siguientes: - - - - -

La Ciudadana [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa, se encontraba sujeta a cumplir las disposiciones dispuestas en los artículos 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 11, y 12, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz; 2, 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 fracciones II, III y V, 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; así como conducirse en el desempeño de su encargo; así como a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, absteniéndose de ejecutar cualquier acto o incurrir en omisiones que causaran la suspensión o deficiencia del servicio a su cargo, o que implicara abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; además de que también estaba obligada a cuidar que los recursos que conformaban la Hacienda Pública Estatal, fueran debidamente aplicados a los fines que legalmente se encontraban efectos y comprobado con documentación idónea; acorde a lo siguiente: - - - - -

"...
Artículo 11. Son obligaciones de los titulares de las áreas, unidades y órganos administrativos de la Secretaría:

- ...
II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo levantarán inventarios de los bienes, documentación, archivos, expedientes que se reciban y que se entreguen, según sea el caso, que se deberán incluir en el acta de entrega y recepción que se levante;
- III. Acatar y cumplimentar las instrucciones, órdenes y disposiciones que dicte la superioridad, de conformidad con los elementos de jerarquía, adscripción, competencia y tramos de responsabilidad previstos en la Ley, en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

...
V. Informar a la superioridad sobre los hechos que puedan dar lugar a situaciones de probable responsabilidad administrativa, penal o civil de que tengan conocimiento, con motivo del ejercicio de sus facultades;

...
Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales con que cuenta la Secretaría;...”

Así como, abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. - - - - -

Con base en los argumentos citados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 54, fracciones I, III y IV, 55 fracciones II, III, 57, 58 y 110 fracción IV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente concluir: - - - - -

Se confirma la indemnización determinada en la Resolución Definitiva, en contra de la Ciudadana [REDACTED] Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, durante el ejercicio dos mil dieciséis, por un monto de \$242'389,317.04 -doscientos cuarenta y dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 04/100 M.N-, por su participación y el tiempo que fungió en el cargo. - - - - -

En ese tenor, considerando la responsabilidad resarcitoria que le corresponde en el daño patrimonial causado a la **Secretaría de Gobierno**, en los términos expresados en esta Resolución; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracciones I, III y IV, 55 fracción II y III, 57, 59 y 110 fracción IV, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y con motivo de haberse acreditado la responsabilidad de la Ciudadana [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa de la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**; se confirma la sanción determinada en la Resolución Definitiva que se combate, subsistiendo la cantidad de

\$133'314,124.37 -ciento treinta y tres millones trescientos catorce mil ciento veinticuatro pesos 37/100 M.N.-, equivalente al rango mínimo legal del **cincuenta y cinco por ciento** del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis. - - - - -

Lo anterior, en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala:
- - - - -

"...

No. Registro: 192,796

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

a) Indemnización:

Se finca a la Ciudadana [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa, como **responsable directo** del daño patrimonial por un monto de **\$242'389,317.04** -doscientos cuarenta y dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 04/100 M.N.-, causado al Ente Fiscalizable la **Secretaría de Gobierno**, durante el

ejercicio dos mil dieciséis. - - - - -

b) Sanción:

Considerando la responsabilidad directa de la hoy ex servidora pública estatal, del daño patrimonial causado al Ente Fiscalizable Secretaría de Gobierno, en los términos expresados en esta Resolución; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 Fracciones II y III de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplica una sanción pecuniaria por la suma de \$133'314,124.37 -ciento treinta y tres millones trescientos catorce mil ciento veinticuatro pesos 37/100 M.N.-, en razón de haberse acreditado la responsabilidad directa de la Ciudadana [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa; equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio estatal, durante el ejercicio dos mil dieciséis. - - - - -

c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.

Como consecuencia del análisis y valoración de las observaciones notificadas a la hoy ex servidora pública estatal responsable; este Órgano fiscalizador determina lo siguiente: - - - - -

El Crédito Fiscal, que de conformidad con el artículo 55 fracciones II y III, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se determina en esta Resolución, se compone de los siguientes conceptos: - - - - -

a) Una indemnización de carácter Financiero, que asciende a la cantidad de \$242'389,317.04 -doscientos cuarenta y dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 04/100 M.N.-; y - - - - -

b) Una sanción pecuniaria equivalente al cincuenta y cinco por ciento derivada del total de la indemnización, que asciende a la cantidad de \$133'314,124.37 -ciento treinta y tres millones trescientos catorce mil ciento veinticuatro pesos 37/100 M.N.-. - - - - -

El pago del Crédito Fiscal determinado, con fundamento en los artículos 57 y 59 de la Ley número 584 de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será exigible a la responsable. - - - - -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, del Código Financiero, de aplicación supletoria y 59, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: - - - - -

“... ”

Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena...”

Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.

El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, con fundamento en el artículo 110 fracción II, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable al ejercicio dos mil dieciséis, se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la determinación dictada en la Resolución Definitiva de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, dentro del expediente DRFIS/001/2017, I.R./SEGOB/2016, en contra de la Ciudadana [REDACTED], Ex Jefa de la Unidad Administrativa, del Ente fiscalizable **Secretaría de Gobierno**, como responsable directa; determinándose la subsistencia de una indemnización por la suma de **\$242´389,317.04** -doscientos cuarenta y dos millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 04/100 M.N.-, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública

REC/16/076/2018.

Estatad durante el ejercicio dos mil dieciséis; y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$133'314,124.37 - *ciento treinta y tres millones trescientos catorce mil ciento veinticuatro pesos 37/100 M.N.-*, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO TERCERO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN, de esta Resolución. - - - - -

SEGUNDO. Es de reiterarse que, en virtud que las acciones en materia de las auditorías la Ciudadana [REDACTED] ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no fueron materia de la revisión, por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. - - - - -

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a la recurrente [REDACTED], ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio Contencioso ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, que podrá hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

CUARTO. Remítase una copia de esta Resolución *-una vez que quede firme-*, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los Créditos Fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la Indemnización y Sanción impuesta a la hoy ex servidora pública responsable, de la Secretaría de Gobierno- --

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana [REDACTED] ex Jefa de la Unidad Administrativa, por cualquiera de los medios que autoriza la ley.

Así lo resolvió y firma, el Ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el

Ciudadano Maestro Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos
Jurídicos.-----

EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SECRETARÍA DE GOBIERNO, EJERCICIO FISCAL 2016